



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0923 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 29 NOV 2018

**VISTOS:** El Informe N°070-2018/GRP-440010-ST de fecha 14 de noviembre del 2018; Memorando N° 511-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de abril del 2018; y demás actuados en un total de **SESENTA Y NUEVE (69)** folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 293-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI (RGR No 293-2014) de fecha 15.05.2014, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa de transportes Tours Garcés SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 0583-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22.04.2013 y por consiguiente, se dejó sin efecto la sanción de suspensión de autorización por 90 días para prestar servicio de transporte que le había sido impuesta a su vez por la Resolución Directoral Regional No 0408-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR de fecha 20.03.14 y los actos posteriores a ésta; además de ordenar el archivo de los actuados;

Que, Mediante Informe N° 113-2015/GRP-440010-440013-440013.03/02 emitido con fecha 06 de noviembre del 2015 por el Sr. José A. Velasco Silupú, encargado del Área de Control Patrimonial - UASA al Sr. Carlos Alberto Estrada Febres, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (repcionado con fecha 10.11.2015) da cuenta a éste haber solicitado en forma reiterada y verbal al Sr. Oscar Castillo Sojo, la devolución de la Tablet identificado con código patrimonial 740894930002, que le fuera asignada en su condición de Jefe encargado de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (en adelante, UASA) y cuya devolución no consta en el Acta de Entrega realizada al Sr. Carlos Alberto Estrada Febres como nuevo Jefe de dicha Unidad;

Con, Memorándum N° 589-2015/GRP-440010-440013 de fecha 23 de noviembre del 2015 del CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales, Jefe de la Oficina de Administración al Bach. Der Oscar Castillo Sojo, Jefe del Área de Trámite Documentario requiere la devolución de la tableta Pad;

Que, mediante Informe N° 012-2016/GRP-440010-440013-440013.03/02 de fecha 01 de febrero del 2016 emitido por el Sr. Br. Adm. Emp. José Alfredo Velasco Silupú encargado del Área de Control Patrimonial al Sr. Carlos Alberto Estrada Febres, Jefe la UASA reitera que el Sr. Oscar Castillo Sojo NO ha cumplido con devolver la tableta PAD identificado con código patrimonial 740894930002 (en adelante, tableta PAD) que le fuera asignada mientras ejercía como encargado de la Jefatura de la UASA;

Con, Informe N° 0132-2017/GRP-440010-440013-440013.03/02 de fecha 06 de diciembre del 2017 del Sr. Bach CCF José Luis Valladolid Ramos, encargado de Control Patrimonial al Sr. Carlos Alberto Estrada Febres, Jefe de la UASA alcanza información solicitada en relación a la tableta PAD, en estricto que según los Reportes SIGA a partir del año 2014 a la fecha (de emisión del citado Informe) el usuario final y responsable de dicho bien es el Sr. Oscar Castillo Sojo, asimismo que - también a esa fecha - el área a su cargo NO había recepcionado la devolución de la tableta PAD;

Que, mediante Informe N° 956-2017/GRP-440010-440013-440013.03 de fecha 11 diciembre del 2017 del Sr. Carlos Alberto Estrada Febres, encargado Responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares al Sr. CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales, Jefe de la Oficina de Administración da cuenta que el Área de Control Patrimonial ha reiterado al Sr. Oscar Castillo Sojo la devolución de la tableta PAD que le fuera asignada, indicando además que desde el mes de junio del 2015 a dicho servidor se le han venido realizando requerimientos de devolución de la tableta PAD;





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0923 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 29 NOV 2018

Con Memorandum N° 003-2018/GRP-440010-ST de fecha 05 de enero del 2018 del Secretario Técnico Julio Zavaleta Vargas al Sr. Manuel Felipe Lañas Gonzales, Jefe de la Oficina de Administración solicita antecedentes del Informe N° 956-2017/GRP-440010-440013-440013.03 de fecha 11 de diciembre del 2017 del Sr. Carlos Alberto Estrada Febres, encargado Responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; es decir, copia fedateada de todos los antecedentes del Informe N° 956-2017/GRP-440010-440013-440013.03 mediante el cual le fue requerido al Sr. Oscar Castillo Sojo la devolución de la tablet PAD, habiendo precisado que se deberán remitir todos aquellos documentos mediante los cuales se efectuaron los requerimientos desde el mes de junio 2015 así como el cargo de entrega de bienes por el cual se hizo entrega al Sr. Castillo Sojo de dicho bien;

Con, Memorandum N° 011-2018/GRP-440010-ST de fecha 06 de febrero del 2018 del Secretario Técnico Abog. Julio Jorge Zavaleta Vargas al Sr. CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales, Jefe de la Oficina de Administración, reitera el pedido de entrega de antecedentes en los mismos términos solicitados con Memorandum N° 003-2018/GRP-440010-ST;

Que, mediante Informe N° 009-2018/GRP-440010-440013-440013.03/02 de fecha 12 de febrero del 2018 del Bach CCFJ José Luis Valladolid Ramos, encargado de Control Patrimonial al Sr. Carlos Alberto Estrada Febres, Jefe de la UASA, alcanza copia del informe No 132-2017/GRP-440010-440013-440013.03/02 de fecha 06 de diciembre 2017 así como una copia de la ficha de levantamiento de información de inventario patrimonial del año 2017 según la cual consta que la tableta Pad se halla en poder del Sr. Castillo Sojo;

Con, Informe N° 107-2018/GRP-440010-440013-440013.03.- de fecha 13 de febrero del 2018 del Sr. Carlos Alberto Estrada Febres, encargado Responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares al Sr. CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales, Jefe de la Oficina de Administración da cuenta que el pedido de información ya había sido atendido por el Área de Control Patrimonial y para tal fin alcanza doce (12) folios;

Que, mediante Memorandum N° 026-2018/GRP-440010-ST de fecha 03 de abril del 2018 del Secretario Técnico Abog. Julio Jorge Zavaleta Vargas al Sr. CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales, Jefe de la Oficina de Administración, reitera el pedido de entrega de antecedentes en los mismos términos solicitados en el documento anterior;

Que, mediante Memorandum No°511-2018/GRP-440010-440013 de fecha 13 de abril del 2018 del Jefe de la Oficina de Administración, CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales al Secretario Técnico alcanza información solicitada consistente en 13 folios;

Que, mediante Memorandum N° 045-2018/GRP-440010-ST de fecha 11 de octubre del 2018 de la Secretaría Técnica al CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales, Jefe de la Oficina de Administración, solicitó copia fedateada de los antecedentes que allí se detallan cuya entrega debía realizarse en el plazo de tres días hábiles; siendo que a la fecha de la emisión del presente informe de precalificación no se recepcionó la información solicitada;

Determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.

El Artículo 94 de la Ley Servir, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Por su parte, el artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir prevé la misma disposición al respecto;



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0923 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 29 NOV 2018

Si bien en los antecedentes expuestos, se menciona que el requerimiento verbal de devolución de la tableta Pad al Sr. Oscar Castillo Sojo se habría realizado en forma reiterada desde el mes de junio del año 2015, la obligación de devolución por parte de éste subsistía desde el momento mismo que se dio por concluida su designación como Jefe encargado de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y consecuente entrega de dicho cargo. Sin embargo, con la finalidad de contar con una fecha cierta para la imputación, tenemos que la presunta comisión de la falta se habría dado el 23 de noviembre del 2015 y que viene a ser la fecha en la cual el servidor en cuestión recepcionó el requerimiento de devolución de la tablet Pad que le formulase el Jefe de Administración, Sr. CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales mediante Memorándum N° 589-2015/GRP-440010-440013, sin que obre en autos respuesta expresa o formal alguna del servidor en cuestión en sentido contrario;

A su vez, dicha fecha, es decir, el 23 de noviembre del 2015 se constituye como aquella fecha en la que la autoridad competente (Oficina de Administración) toma conocimiento de la comisión de la falta por parte del Sr. Oscar Castillo Sojo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94° y 97° de la Ley Servir y Reglamento de la Ley Servir, respectivamente la fecha máxima que se tenía para el inicio del PAD contra el servidor OSCAR CASTILLO SOJO era el 23 de noviembre del 2016; es decir, un (01) año calendario después de la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Administración, lo cual ocurrió el 23 de noviembre del 2015, con lo cual se colige que, a la fecha, HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD para disponer el Inicio del PAD contra el citado servidor;

Aun cuando no se poseen todos los antecedentes administrativos que dieron origen al presente expediente no obstante fueron requeridos a la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 045-2018/GRP-440010-ST de fecha 11 de octubre del 2018, queda clara la comisión de la falta de la conducta infractora por parte del servidor Sr. Bach Abog. Oscar Castillo Sojo al no cumplir con devolver el bien que le fue asignado para su uso con motivo del cargo que desempeñaba en aquella época (Jefe de la UASA) y tras su negativa a hacerlo en la fecha de la entrega del cargo y luego el 23 de noviembre del 2015, se habría configurado una conducta que además sería constitutiva del ilícito penal contemplado en el artículo Art. 391° del Código Penal (Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia);

**FUNDAMENTOS POR LOS QUE SE RECOMIENDA SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

En el presente caso corresponde determinar la vigencia de la potestad disciplinaria de la Entidad a efectos de poder disponer el inicio del PAD contra el servidor que resulte responsable por la presunta comisión de conductas infractoras en perjuicio de la entidad directoral regional, ocasionando además perjuicio de carácter patrimonial derivada del rehusamiento a entregar la tableta PAD de propiedad de dicha entidad;

El servidor OSCAR CASTILLO SOJO al término de su designación como Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (en ese momento) y con la suscripción del acta de entrega de cargo, debió también hacer efectiva la entrega del bien tablet Pad al jefe entrante; sin perjuicio de ello, la comisión de la falta imputada se configuraría tras la recepción del documento por el que formalmente se le requiere la devolución, a fin de considerarla como fecha cierta;

Sin embargo, pese al requerimiento expreso de devolución que se formuló y aún cuando de igual manera se encontraba obligado a hacerlo sin que medie requerimiento en ese sentido, el Sr. OSCAR CASTILLO SOJO nunca cumplió con hacerlo, tampoco con expresar pronunciamiento alguno durante todo este tiempo;





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0923 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 29 NOV 2018

En ese orden de ideas, advertimos que la presunta infracción por la utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, previstos en el literal f) del artículo 85 de la Ley Servir, se configuró de manera indubitable el 23 de noviembre del 2015 que es la fecha en la cual en forma expresa y mediante Memorandum N° 589-2015/GRP-440010-440013 el Sr. CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales, requirió la devolución de la tableta PAD y que a su vez se constituye en la fecha en la cual la autoridad competente (Oficina de Administración) toma conocimiento de la comisión de la falta, reduciéndose el plazo para el inicio de la potestad disciplinaria a un (1) año calendario; esto es, hasta el 23 de noviembre 2016;

Por tanto, siendo que al 23 de noviembre del 2016 no se inició acción procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. OSCAR CASTILLO SOJO, en dicha fecha operó la prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad;

Que, en ese contexto, se tiene que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del numeral 2.3 del Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de septiembre de 2015, señala que: "(...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva)";

Que, igualmente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Informe N° 070-2018/GRP-440010-ST de fecha 14 de Noviembre del 2018, emitido por el Secretario Técnico de la Entidad que determina DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Bach Abog. OSCAR CASTILLO SOJO, conforme a los fundamentos expuestos en su informe;

Que, el numeral 3 del Artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el numeral 3) del Artículo 250 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0923 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **29 NOV 2018**

Procedimiento Administrativo General, de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la Prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);

Con la visación de la Oficina de Administración de la Entidad, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Bach.D° OSCAR CASTILLO SOJO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente Resolución contra el servidor **Bach.D° OSCAR CASTILLO SOJO con domicilio AA.HH LA PRIMAVERA MZ -E-G LOTE 13 – I ETAPA – CASTILLA - PIURA**, así como a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura con todos los actuados, Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
 Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
 Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF  
 Director Regional